

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 138

Fecha: NOVIEMBRE 22 DE 2018

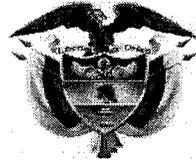
RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2016-041	EJECUTIVO	FUNDACIÓN DE NIÑOS DESAMPARADOS – FUNDES	DISTRITO DE BUENAVENTURA	21/11/2018
2016-185	EJECUTIVO	CARLOS URIEL NARANJO VÉLEZ (cesionario de Piedad Ocampo Pineda)	DISTRITO DE BUENAVENTURA	21/11/2018
2017-140	EJECUTIVO	CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACIFICO LTDA.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	21/11/2018
2018-202	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL	ELSA LEONOR PAREDES PRADO	FOMAG	19/11/2018

2018-225	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	LIFE CARE SOLUTIONS S.A.S.	DIAN	21/11/2018
----------	---	----------------------------	------	------------

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Buenaventura, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 1.388

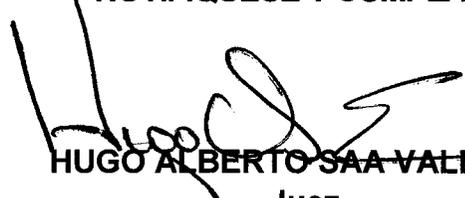
RADICADO: 76-109-33-33-003-2016-00041-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE NIÑOS DESAMPARADOS -FUNDES
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior, el Despacho dispone:

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la respuesta emitida por el Banco Agrario de Colombia, mediante oficio de fecha 4 de noviembre de 2018, visible a folio 235 del Cdno de Medidas Cautelares.

2.- **GLÓSESE Y PÓNGASE DE PRESENTE** a la parte ejecutante, el oficio No. 1248 de noviembre 8 de 2018, visible a folio 239 del Cdno de Medidas Cautelares, procedente del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por la FUNDACION COMUNITARIA DESPERTAR contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA y radicado bajo el número 76-109-33-33-003-2017-00139-00, manifestando que el embargo de remanentes solicitados, SURTIÓ EFECTOS LEGALES en el proceso ejecutivo en referencia, desde la fecha y hora de recibido el escrito, por ser el primero que se recibe en ese sentido. Lo anterior, para que obre dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

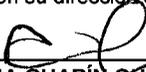

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

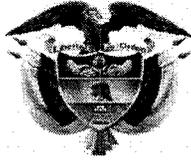
La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 138, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 22 NOV 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 1.387

RADICADO: 76-109-33-33-003-2016-00185-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS URIEL NARANJO VELEZ (Cesionario de Piedad Ocampo Pineda)
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Dentro del proceso referenciado, la parte ejecutante solicita a través de escrito visible a folios 31 a 36 del Cdno de Medidas Cautelares, se decreten las siguientes medidas:

El embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E., identificado con el NIT 890399045-3, en la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800.084.048-5, SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. con NIT 835.000. 149-8 y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800.215.775-5.

El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E., identificado con el NIT 890399045-3, a cualquier título bancario o financiero en las siguientes entidades crediticias de la ciudad de Buenaventura: BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA Y CITI BANK.

El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E., identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes cuentas:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA
BANCO POPULAR	220-570-06101-0	Recuperación Maquinaria
BANCO POPULAR	220-570-07999-6	Secretaria de Gobierno
BANCO POPULAR	220-570-14988-0	Impuesto Predial
BANCO POPULAR	220-570-15033-4	Comodato Zona Franca
BANCO POPULAR	220-570-05236-5	Sobretasa Deportiva
BANCO POPULAR	220-570-104902-1	Estampillado Procultura
BANCO POPULAR	220-570-14989-0	Industria y Comercio
BANCO POPULAR	220-570-11307-6	Impuesto de Vehículo
BANCO DE BOGOTA	1860-77244	Control Físico
BANCO DE BOGOTA	1860-77335	Pago de contratos Municipio

BANCO DE BOGOTA	1860-80305	Impuesto espectáculo público
BANCO DE BOGOTA	1860-80313	Impuesto teléfono
BANCO DE BOGOTA	1860-81469	Uso, Playas y Bajamares
BANCO DE BOGOTA	1864-83236	Constancias y Certificaciones
BANCO DE BOGOTA	1864-83244	Impuesto a la Construcción
BANCO DE BOGOTA	186483251	Otras participaciones
BANCO DE BOGOTA	186483269	Arrendamientos
BANCO DE BOGOTA	186483277	Utilización de Playas y Bajamares
BANCO DE BOGOTA	186483285	Control físico
BANCO DE BOGOTA	186483295	Sobretasa combustible

El embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, bajar, Avisos y Tableros, Impuesto Predial Unificado, sobretasa ambiental, hayan declarado y cancelado al DISTRITO DE BUENAVENTURA las siguientes sociedades:

- SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA con NIT 800-215775-5, Ubicada en la Avenida Portuaria.
- SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., con NIT 800-084048-5, ubicada en la Carrera 28 No. 7-52.
- LA SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. con NIT 835-000149-8, ubicada en la Carrera 3 No. 7-32, ofic. 302 Edif. Pacif Trade Center.
- TERPEL DE OCCIDENTE S.A.
- TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN SAS, NIT -900.174229-0.
- TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA SAS TCSA NIT 835-000787-7, ubicado en el terminal Marítimo, muelle 1 zona portuaria.

El embargo y retención de los valores que hayan sido declarados y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M a las siguientes estaciones de servicio:

- ESTACION DE SERVICIO ESSO MOVIL BUENAVENTURA, ubicado en la Calle 6 Carrera 57B.
- ESTACION DE SERVICIO ESSO, ubicada en la Calle 6 No. 19B 60.
- ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO ESSO CALIMAR LTDA, ubicada en la calle 3 No. 2-18.
- ESTACION DE SERVICIO MANGLARES, ubicada en la calle 7 No. 24 - 20.
- ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO ESSO No. 134, localizada en la calle 3 No. 2-18.
- TERPEL S.A., ubicada en la Carrera 6 No. 22 D 60 B/ Santa Cruz.
- ESTACION DE SERVICIOS EL OASIS II SAS, ubicada en la calle 19 No. 80.
- ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1, ubicada en la avenida Portuaria No. 19 C 31.

Los anteriores dineros se encuentran consignados en las siguientes entidades financieras: Bancos AV VILLAS, DAVIVIENDA, Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Bancoomeva, Banco BBVA S.A., Banco CITIBANK y Banco de Occidente Sucursal Buenaventura.

Peticiones a las que de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., se accede teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y parágrafo, del C.G.P., que expresan:

No se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las

sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Limitase el embargo en la suma de \$120.000.000.

Ahora bien, respecto a la solicitud de embargo y retención de los dineros que por concepto de alumbrado público o cualquier otro concepto debe girar la UNION TEMPORAL ILUMINEMOS BUENAVENTURA al DISTRITO DE BUENAVENTURA, ubicada en la calle 7 No. 4 A — 02 y de los que recibe el DISTRITO DE BUENAVENTURA de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. con NIT-800-249860-1, sucursal Buenaventura, el despacho negará a la misma, ya que de conformidad con el artículo 45 inciso 3º, de la ley 1551 de 2012, no proceden las medidas cautelares sobre estos conceptos cuando dice: *“En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”*. (Subrayado del despacho)

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E., identificado con el NIT 890399045-3, en la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800.084.048-5, SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. con NIT 835.000. 149-8 y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800.215.775-5.

Limitase el embargo en la suma de \$120.000.000.

2.- DECRETAR EL EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E., identificado con el NIT 890399045-3, a cualquier título bancario o financiero en las siguientes entidades crediticias de la ciudad de Buenaventura: BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA Y CITI BANK.

Limitase el embargo en la suma de \$100.000.000.

3.- DECRETAR EL EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E., identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes cuentas:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA
BANCO POPULAR	220-570-06101-0	Recuperación Maquinaria
BANCO POPULAR	220-570-07999-6	Secretaria de Gobierno
BANCO POPULAR	220-570-14988-0	Impuesto Predial
BANCO POPULAR	220-570-15033-4	Comodato Zona Franca
BANCO POPULAR	220-570-05236-5	Sobretasa Deportiva
BANCO POPULAR	220-570-104902-1	Estampillado Procultura
BANCO POPULAR	220-570-14989-0	Industria y Comercio
BANCO POPULAR	220-570-11307-6	Impuesto de Vehículo

BANCO DE BOGOTA	1860-77244	Control Físico
BANCO DE BOGOTA	1860-77335	Pago de contratos Municipio
BANCO DE BOGOTA	1860-80305	Impuesto espectáculo público
BANCO DE BOGOTA	1860-80313	Impuesto teléfono
BANCO DE BOGOTA	1860-81469	Uso, Playas y Bajamares
BANCO DE BOGOTA	1864-83236	Constancias y Certificaciones
BANCO DE BOGOTA	1864-83244	Impuesto a la Construcción
BANCO DE BOGOTA	186483251	Otras participaciones
BANCO DE BOGOTA	186483269	Arrendamientos
BANCO DE BOGOTA	186483277	Utilización de Playas y Bajamares
BANCO DE BOGOTA	186483285	Control físico
BANCO DE BOGOTA	186483295	Sobretasa combustible

Limitase el embargo en la suma de \$120.000.000.

4.- DECRETAR EL EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION de las sumas de dinero que por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, bajar, Avisos y Tableros, Impuesto Predial Unificado, sobretasa ambiental, hayan declarado y cancelado al DISTRITO DE BUENAVENTURA las siguientes sociedades:

- SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA con NIT 800-215775-5, Ubicada en la Avenida Portuaria.
- SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., con NIT 800-084048-5, ubicada en la Carrera 28 No. 7-52.
- LA SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. con NIT 835-000149-8, ubicada en la Carrera 3 No. 7-32, ofic. 302 Edif. Pacif Trade Center.
- TERPEL DE OCCIDENTE S.A.
- TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN SAS, NIT -900.174229-0.
- TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA SAS TCSA NIT 835-000787-7, ubicado en el terminal Marítimo, muelle 1 zona portuaria.

Limitase el embargo en la suma de \$120.000.000.

5.- DECRETAR EL EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION de los valores que hayan sido declarados y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M a las siguientes estaciones de servicio:

- ESTACION DE SERVICIO ESSO MOVIL BUENAVENTURA, ubicado en la Calle 6 Carrera 57B.
- ESTACION DE SERVICIO ESSO, ubicada en la Calle 6 No. 19B 60.
- ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO ESSO CALIMAR LTDA, ubicada en la calle 3 No. 2-18.
- ESTACION DE SERVICIO MANGLARES, ubicada en la calle 7 No. 24 - 20.
- ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO ESSO No. 134, localizada en la calle 3 No. 2-18.

- TERPEL S.A., ubicada en la Carrera 6 No. 22 D 60 B/ Santa Cruz.
- ESTACION DE SERVICIOS EL OASIS II SAS, ubicada en la calle 19 No. 80.
- ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1, ubicada en la avenida Portuaria No. 19 C 31.

Los anteriores dineros se encuentran consignados en las siguientes entidades financieras: Bancos AV VILLAS, DAVIVIENDA, Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Bancoomeva, Banco BBVA S.A., Banco CITIBANK y Banco de Occidente Sucursal Buenaventura.

Limitase el embargo en la suma de \$120.000.000.

6.- El embargo, secuestro y retención ordenado en los numerales anteriores, se hace teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y parágrafo del C.G.P.

Líbrense los oficios respectivos con destino a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, para lo cual, de conformidad con el art. 593 numeral 10 del C.G.P., deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a excepción del evento contenido en el inciso 2º del parágrafo, del art. 594 del C.G.P. Se le hace saber que, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia y su notificación deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 298 de C.G.P.

7.- **NEGAR** la solicitud del embargo y retención de los dineros que por concepto de alumbrado público o cualquier otro concepto debe girar la UNION TEMPORAL ILUMINEMOS BUENAVENTURA al DISTRITO DE BUENAVENTURA, ubicada en la calle 7 No. 4 A — 02 y de los que recibe el DISTRITO DE BUENAVENTURA de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. con NIT-800-249860-1, sucursal Buenaventura; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SOSA VALENCIA
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 133, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 22 NOV 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 1.389

RADICADO: 76-109-33-33-003-2017-00140-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR
PACIFICO LTDA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior, el Despacho dispone:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el oficio No. 1173 de agosto 27 de 2018, visible a folio 58 del Cdno de Medidas Cautelares, librado por la Secretaría del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por el señor MARLON ARCESIO HERRERA RODRIGUEZ contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, mediante el cual comunican que el embargo de remanentes solicitados por este Despacho Judicial mediante oficio 604 de junio 20 de 2018 surtió efectos legales por ser el primero que se recibe en dicho sentido.

2.- GLÓSESE Y PÓNGASE DE PRESENTE a la parte ejecutante, el oficio No. 1247 de noviembre 8 de 2018, visible a folio 59 del Cdno de Medidas Cautelares, procedente del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por la FUNDACION COMUNITARIA DESPERTAR contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA y radicado bajo el número 76-109-33-33-003-2017-00139-00, manifestando que el embargo de remanentes solicitados, SURTIÓ EFECTOS LEGALES en el proceso ejecutivo en referencia, desde la fecha y hora de recibido el escrito, por ser el primero que se recibe en ese sentido. Lo anterior, para que obre dentro del proceso de la referencia.

3.- GLÓSESE Y PÓNGASE DE PRESENTE a la parte ejecutante, el oficio No. 1250 de noviembre 8 de 2018, visible a folio 60 del Cdno de Medidas Cautelares, procedente del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA y radicado bajo el número 76-109-33-33-003-2017-00051-00, manifestando que el embargo de remanentes solicitados, NO SURTIÓ EFECTOS LEGALES en el proceso ejecutivo en referencia,

desde la fecha y hora de recibido el escrito, por ser el segundo que se recibe en ese sentido. Quedando en turno. Lo anterior, para que obre dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

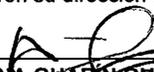

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

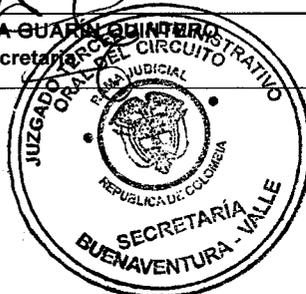
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 138, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 22 NOV 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 19 de noviembre de 2018.

Auto Interlocutorio No. 1323

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00202-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ELSA LEONOR PAREDES PRADO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

No existe congruencia entre los actos administrativos consignados en el memorial poder y en los relacionados en las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el poder obrante a folios 13 a 14 se vislumbra claramente que el actor faculta a la abogada con el fin de que instaure demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0421.05.520 del 18 de septiembre de 2017, por medio de la cual se reconoció una reliquidación pensional y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año al momento en que se hizo efectivo el retiro definitivo del cargo docente.

Además, en el acápite denominado pretensiones del libelo demandatorio visible a folio 1, la togada solicita la nulidad parcial de las Resoluciones número 085PUJ del 17 de octubre de 2007 y 0421.05.520 del 18 de septiembre de 2017, por medio de las cuales, se reconoce la pensión de jubilación y la reliquidación de la pensión de jubilación, respectivamente, es decir, que la apoderada en la demanda solicita la nulidad respecto de unos actos administrativos que no guardan relación con los referidos en el escrito de mandato, pues en la demanda pretende la nulidad parcial de dos actos administrativos contenidos en las mencionadas resoluciones, mientras que el poder se otorga con el fin de que se declare la nulidad parcial de un solo acto administrativo.

Ahora bien, los artículos 162 numeral 2° y 163 de la Ley 1437 de 2011, indican que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularán por separado y que debe individualizarse con exactitud cada uno de los actos administrativos cuya nulidad se pretenda, por lo que, si es del caso, deberá corregirse tal defecto.

De otra parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo cual, si es del caso, en el poder se deberán adecuar los mismos de tal manera que especifique claramente el acto administrativo o los actos administrativos a demandar.

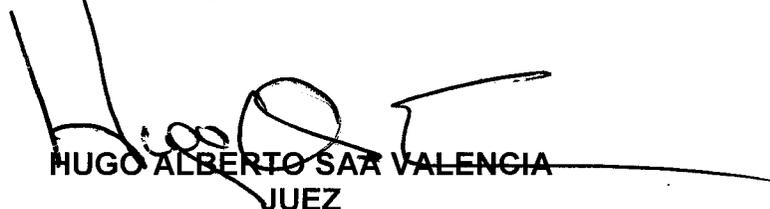
Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el apoderado judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia del Despacho,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **ELSA LEONOR PAREDES PRADO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 138, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 12 2 NOV 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ANGIE CATALINA GUARIN QUINTANA
Secretaria



DECE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 21 de noviembre de 2018.

Auto Interlocutorio No. 1386

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00225-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO
DEMANDANTE	LIFE CARE SOLUTIONS S.A.S.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por la sociedad LIFE CARE SOLUTIONS S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se radica en estos Despachos, así:

"4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así mismo, el numeral 4° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos y tratándose del medio de control referido, establece:

"4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por su parte, el inciso 1° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la competencia por razón de la cuantía, indica que *"En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."*

Así las cosas, es preciso analizar de conformidad con la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de demanda, el valor total de la pretensión elevada por la parte demandante.

En el sub judice se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 0052 de enero 18 de 2017, por medio de la cual se profiere una liquidación oficial de revisión por la suma de \$108.858.000 y la Resolución N° 003411 de mayo 17 de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera mencionada y confirma la misma.

Así mismo en el segundo de los citados actos administrativos se lee en el numeral 9° que por los hechos descritos, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, profirió Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-434-2-0005914 de octubre 20 de 2016 y propuso formular Liquidación Oficial de Revisión a la sociedad importadora sobre la declaración de importación con adhesivo No. 91035010638771 de mayo 16 de 2014, por valor de \$108.858.000¹, equivalente a los siguientes conceptos y sumas²:

Por arancel \$85.312.000

Por IVA \$13.650.000

Por sanción \$9.896.000

Por su parte, en el acápite denominado "Competencia y Cuantía" la parte actora detalla el valor de su pretensión de acuerdo al monto impuesto por la DIAN en la Liquidación Oficial de Revisión, la cual la estima en \$108.858.000.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 1° del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que en asuntos de carácter tributario como el que ocupa la atención del Despacho, la cuantía se determina por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, que para el caso concreto corresponde a los valores impuestos por la entidad demandada en un total de \$ 108.858.000, es claro que dicho valor es superior al previsto en la norma al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario³, es decir, excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de presentación de la demanda, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 4 de septiembre de 2017 según el acta de reparto obrante a folio 67 del expediente, el salario mínimo se ubicó en el valor de \$ 737.717, lo cual multiplicado por 100 da un total de \$ 73.771.700.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 152 y en el inciso 1° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo imperante remitir el presente expediente a la mencionada corporación, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

¹ Ver folio 19.

² Ver folio 18.

³ Según lo establece el numeral 4° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para determinar la competencia de los Jueces Administrativos, por razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por razón de la cuantía para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (reparto), previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

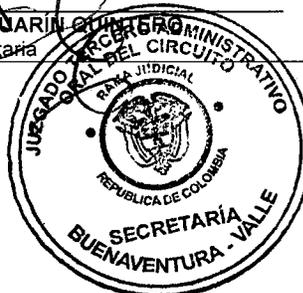
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 138, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 22 NOV 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ANGIE CATALINA GUARÍN
Secretaria



D.F.C.C.